

Secretaria. 07-12-2020

Al Despacho del señor Juez, Demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida a través de apoderado judicial por ANDREA PAOLA MIER Contra JHON ALEXANDER VERA CASTILLO. Informándole que se presenta para su admisión. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, siete (07) de diciembre de 2020

Proceso:	EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ANDREA PAOLA MIER
Demandado:	JHON ALEXANDER VERA CASTILLO
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00241-00

INADMÍTASE la demanda presentada por el doctor CARLOS MOISES ALVARADO MAURY, en calidad de endosatario al cobro judicial de ANDREA PAOLA MIER contra JHON ALEXANDER VERA CASTILLO., por no cumplir con los requisitos formales indicados a continuación:

- Artículo 82. Del Código General del Proceso.

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11. Los demás que exija la ley."

En el caso que nos ocupa la demanda fue presentada y, a su vez no se estipularon los intereses corrientes y moratorios, esto en el entendido desde cuando aplicarían. Siendo un proceso ejecutivo, debe ser una obligación clara, expresa y exigible. En tratándose de los intereses, estos no deberán estar sujetos a deducciones indeterminadas. Como lo establece el artículo 424 del Código del Código General del Proceso.

"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

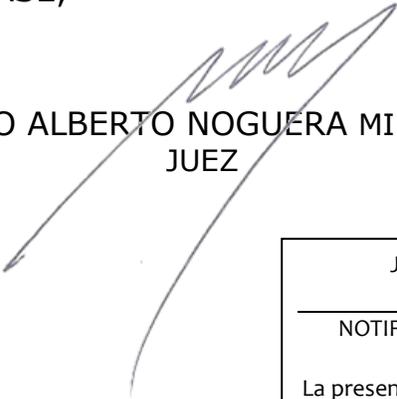
Por lo anteriormente expuesto, este juzgado se,

RESUELVE

PRIMERO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al abogado CARLOS MOISES ALVARADO MAURY, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante ANDREA PAOLA MIER, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 029**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **09 de DICIEMBRE de 2020**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria